

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO  
20 ENE 2025  
SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

RECIBIDO  
20 ENE 2025  
Direccion de Apoyo Legislativo  
y Consultorias

Asunto: Dictamen: 97

Expediente número: 25

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 19 de Diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaria de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.
2. Con fecha 26 de Noviembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



4. Con fecha 20 de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al Municipio de **CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**, el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.

5. Con fecha 14 de enero de dos mil veinticinco, el Municipio de **CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.

6. Con fecha 16 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de Información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 20 de diciembre de dos mil veinticuatro, se les notificó del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 14 de enero de dos mil veinticinco, en su estudio se verificó que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO,  
DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**1. MARCO JURIDICO.**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

...

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
  - A) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
  - B) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables.
  - C) Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

...

**Artículo 66.-** ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, de la fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización solo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será
- VII. Aplicable a la ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaria, en términos de este capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales que les correspondan, conforme a la ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaria.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal.**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

...

- II. El 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:
- a) El 16.8% se destinará a formar a un Fondo de Fomento Municipal.

...

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- ...
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

...

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Ámbito de aplicación.**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por
4. Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
5. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

6. Se deberá de considerar lo siguiente:  
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

...

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual,  
emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

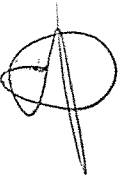
**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas.**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato.**



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
- A) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - B) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - C) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario.**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Capítulo I Generalidades**  
**Índice**

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

**Introducción.**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados. Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.**



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

**Objetos del Sistema Simplificado Básico.**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
  - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**ESTATAL.**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

...

- III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

...

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
  - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- ...
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
- ...

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

...

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

**III.-** La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

**V.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

...

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

...

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 10.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

**Artículo 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley de Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

II. Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo V del título VI de esta Ley;

...

**Artículo 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**Artículo 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**Artículo 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

...

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

...

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

...

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.



## POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Las acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación en el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, son:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, invitaciones y asesoría para disminuir la informalidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales de los Contribuyentes.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, en el ámbito de su competencia, elabora y presenta la presente iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2025, en cumplimiento a los artículos 115 fracción IV párrafo segundo y tercero de la Constitución

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 apartado D, fracción I, 95 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 34, 35, 36 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, bajo la siguiente exposición de motivos:

Esta iniciativa de Ley de Ingresos se elabora con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos Fiscales Federales, Estatales o Municipales que resulten aplicables de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además, se apega a los criterios determinados en la Guía de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE).

Que esto surge a través de la necesidad de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en el que se le otorga al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, en relación a su Ley de Ingresos, esto deriva de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral que a letra dispone:

C) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas, tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria.

Con el inciso antes citado, se les otorga la facultad a los municipios de proponer y justificar su esquema tributario municipal, ya que son ellos quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y como consecuencia se desprende el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.

Derivado de lo anterior, y en aras de fortalecer la economía municipal, se modifican algunos aspectos del contenido de la presente Ley respecto a la del ejercicio fiscal anterior, esto con la finalidad de seguir forjando proyectos y programas a un corto, mediano y largo plazo para el ejercicio fiscal 2025, a través de la instauración de esfuerzos recaudatorios, salvaguardando con ello en todo momento los derechos humanos.

- Tomando en consideración el contenido del Título Quinto Capítulo II, Sección Primera, el costo global del mantenimiento a la red de alumbrado público erogado por el Municipio fue de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), y el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio es de 9,000, lo que equivale a una

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



cuota Mensual de \$11.11 (once pesos 11/100 m.n.) y Bimestral de \$22.22 (veintidós pesos 22/100 m.n.).

- Tomando en consideración el contenido del Título Decimo, de las Infracciones contenido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, así como lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, donde se especifican de manera general las infracciones y sanciones para los habitantes y visitantes de la población, este Ayuntamiento tiene a bien establecer de manera específica y particular de común acuerdo todas y cada una de las sanciones administrativas e infracciones de vialidad establecidas en el Título Séptimo Aprovechamientos, Capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal, Sección Única, Infracciones por Faltas Administrativas, de la presente Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, para regular las conductas de los habitantes y visitantes del Municipio, que pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas, haciendo énfasis que las cuotas no son excesivas y se encuentran homologadas a la zona conurbada de la ciudad de Oaxaca, estableciendo un mínimo y un máximo que calificara el Juez Calificador del Municipio en el momento de aplicar la sanción a los ciudadanos.
- En el artículo 125 del Capítulo II Aprovechamientos Patrimoniales, se modificó la cuota a recaudar de la fracción II por concepto de Renta de local en el Mercado Gastronómico y Artesanal, ya que del análisis y estudio de mercado, el costo de las rentas mensuales de locales en el Municipio de Cuilápam de Guerrero, oscila en la cantidad propuesta a recaudar, sin lastimar la economía de los comerciantes o locatarios.

En esa tesitura, los suscritos integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 fracción V de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



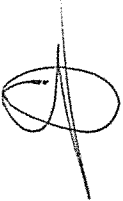
de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XIX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. Mts: Metros;
- XXII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIII. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXXI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y
- XXXVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registró contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
  - a) En efectivo;
  - b) En Cheque;
  - c) En Transferencia Bancaria
  - d) En especie;

II. Por prescripción.

**Artículo 7.-** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II**  
**ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 8.-** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Durante el Ejercicio Fiscal 2025, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	INCENTIVO	REQUISITOS
Predial	Pago Anual Anticipado	50% de descuento en enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago de impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con el pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	Jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, madres solteras y personas de la tercera edad, residentes en este Municipio.	50% de descuento para el año vigente y adeudos en años de rezago	Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos con documento probatorio.  Únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada.
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	Pago Anual Anticipado	30% de descuento en enero y febrero	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar su último recibo de pago.
	Madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad	50% de descuento durante todo el año	Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos con documento probatorio.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Cuilápam de Guerrero	Ingreso Estimado en Pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 2,119,000.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 10,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$ 1,102,000.00
Predial	\$ 1,100,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 2,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 680,000.00
Traslación de Dominio	\$ 680,000.00
Accesorios de Impuestos	\$ 327,000.00
Multas de Impuesto Predial	\$ 1,000.00
Recargos de Impuesto Predial	\$ 325,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$ 1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$ 10,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	\$ 10,000.00
Saneamiento	\$ 10,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 2,805,000.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	\$ 180,000.00
Mercados	\$ 130,000.00
Panteones	\$ 50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 2,622,000.00
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	\$ 780,000.00
Aseo Publico	\$ 5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 430,000.00
Licencias y Permisos	\$ 625,000.00
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 315,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 50,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,	\$ 10,000.00
Electrónicos, Electromecánicos	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 10,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	\$ 50,000.00
Sanitarios Públicos	\$ 120,000.00
Servicios en Materia de Seguridad Publica	\$ 7,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$ 5,000.00
En Material de Protección Civil	\$ 5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$ 10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 200,000.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>\$ 3,000.00</b>
Multas	\$ 1,000.00
Recargos	\$ 1,000.00
Gastos de Ejecución	\$ 1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 846,000.00</b>
<b>Productos Financieros</b>	<b>\$ 841,000.00</b>
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 32,000.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III	\$ 750,000.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV	\$ 50,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 9,000.00
<b>Otros Productos</b>	<b>\$ 5,000.00</b>
Otros Productos	\$ 5,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 200,000.00</b>
<b>Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal</b>	<b>\$ 145,000.00</b>
Infracciones por Faltas Administrativas	\$ 145,000.00
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>\$ 50,000.00</b>
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 50,000.00
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>\$ 5,000.00</b>
Reintegros	\$ 5,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$ 106,117,149.85</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$ 33,455,583.19</b>
Fondo General de Participaciones	\$ 19,630,601.46
Fondo de Fomento Municipal	\$ 10,696,292.36
Fondo Municipal de Compensaciones	\$ 752,813.81
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$ 616,178.54
Participaciones Provisionales	\$ 5,000.00
ISR Sobre Salarios	\$ 120,000.00
Participaciones por Impuesto Especiales	\$ 281,921.06
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 1,086,186.81
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	\$ 188,542.85

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 19,886.75
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	\$ 58,159.55
<b>Aportaciones</b>	<b>\$ 72,460,566.66</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$ 47,423,331.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$ 25,037,235.66
<b>Convenios</b>	<b>\$ 201,000.00</b>
Programas Federales	\$ 200,000.00
Programas Estatales	\$ 1,000.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>\$ 1,000.00</b>
Financiamiento Interno	\$ 1,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 112,098,149.85</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección única  
Diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 10.-** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 11.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 12.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 13.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 14.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera  
Predial**

**Artículo 15.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a. Cuando no exista propietario;
  - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 16.-** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 17.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
Centro A	\$ 300.00
1ra corona B	\$ 275.00
2da corona C	\$ 250.00
1ra periferia D	\$ 230.00
2da periferia E	\$ 160.00
3ra periferia F	\$ 80.00
Fraccionamientos	\$ 385.50
Susceptible de Transformación	\$ 70.00
Agencias y Rancherías	\$ 50.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



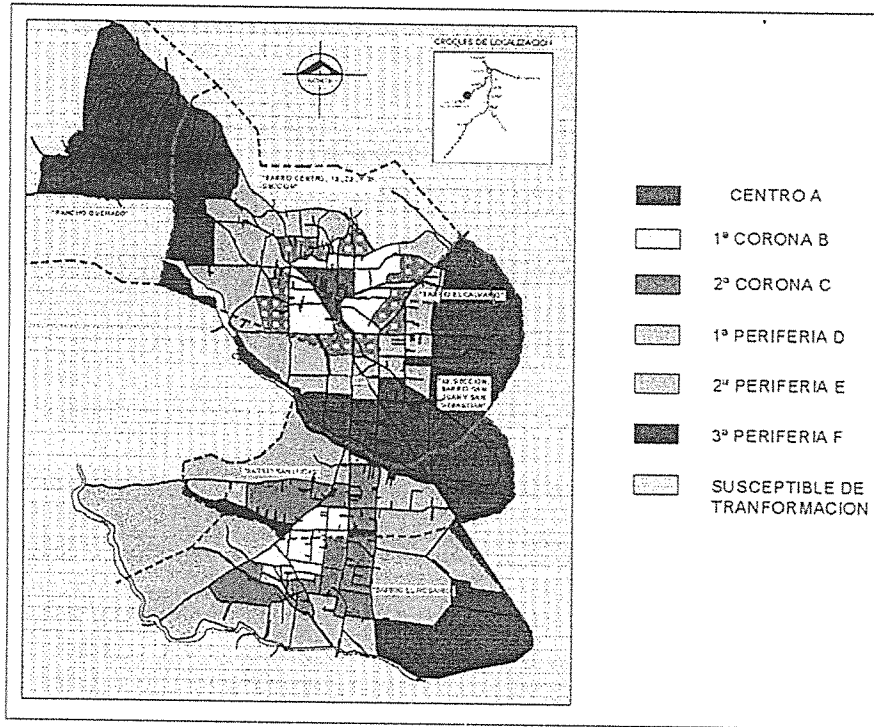
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$ 50,000.00
Agostadero	\$ 45,000.00
Forestal	\$ 40,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 35,000.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$150.00	\$715.00	\$800.00	\$900.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,300.00
b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$150.00	\$300.00	\$450.00	\$500.00	\$800.00	\$950.00	\$1,000.00
c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$200.00	\$300.00	\$600.00	\$600.00	\$90.00	\$200.00	\$100.00
CLAVE HOT	CLAVE BOD	CLAVE ESC	CLAVE HOSP	CLAVE PAL	CLAVE COM	CLAVE IND
HOTEL Y MOTELES	BODEGA	ESCUELA	HOSPITAL	PALAPA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$1,500.00	\$800.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$500.00	\$1,500.00	\$1,500.00



**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**Artículo 18.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 19.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrara en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, residentes en este Municipio, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada; este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

**Sección Segunda**  
**Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 21.-** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 22.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 23.-** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 24.-** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota en Pesos
a) Habitacional tipo medio	\$ 11.00 por m <sup>2</sup>
b) Habitación popular	\$ 6.00 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	\$ 6.00 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	\$ 14.50 por m <sup>2</sup>
e) Campestre	\$ 6.50 por m <sup>2</sup>
f) Granja	\$ 6.50 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	\$ 11.00 por m <sup>2</sup>
j) Habitacional Multifamiliar	\$ 15.00 por m <sup>2</sup>
k) Servicios	\$ 22.00 por m <sup>2</sup>
l) Comercial	\$ 22.00 por m <sup>2</sup>

- II. Por concepto de re lotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$22.00 por metro cuadrado;
- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

Tipo	Tarifa en Pesos
a) Habitacional tipo medio	\$ 12.00 por m <sup>2</sup>
b) habitación popular	\$ 7.00 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	\$ 7.00 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	\$ 15.00 por m <sup>2</sup>
e) Campestre	\$ 7.00 por m <sup>2</sup>
f) Granja	\$ 11.00 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	\$ 15.00 por m <sup>2</sup>
j) Habitacional Multifamiliar	\$ 15.00 por m <sup>2</sup>

- V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 25.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Traslación de Dominio**

**Artículo 26.-** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 27.-** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 28.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 29.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 31.-** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera  
Multas de Impuesto Predial**

**Artículo 32.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda  
Recargos de Impuesto Predial**

**Artículo 33.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 34.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial**

**Artículo 35.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única  
Saneamiento**

**Artículo 36.-** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 37.-** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 38.-** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 39.-** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad de Medida	Cuota en Pesos
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto	M <sup>2</sup>	\$ 220.00
II. Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	M <sup>2</sup>	\$ 183.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	M <sup>2</sup>	\$ 220.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	M <sup>2</sup>	\$ 190.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	M <sup>2</sup>	\$ 75.00
e) Guarniciones por metro lineal	ML	\$ 255.00
f) Revestimiento de calles	M <sup>2</sup>	\$ 75.00
III. Introducción de Red de Distribución de Agua Potable	ML	\$ 730.00
IV. Introducción de Red de Drenaje Sanitario	ML	\$ 730.00
V. Electrificación	ML	\$ 730.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 40.-** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 41.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 42.-** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 43.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades en puestos fijos o semifijos y de manera ambulante o esporádica.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 44.-** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 45.-** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>	\$ 60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>	\$ 30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	\$ 60.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	\$ 30.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m <sup>2</sup>	\$ 60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 20.00	Mensual
VII. Ampliación o cambio de giro	\$ 150.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	\$ 250.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 125.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$ 100.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	\$ 150.00	Por evento
XII. Facturación de ganado mayor en el baratillo	\$ 20.00	Por animal
XIII. Certificación de ganado mayor en el baratillo	\$ 100.00	Por animal
XIV. Corraletas para ganado menor	\$ 100.00	Por evento
XV. Corraletas para ganado mayor	\$ 200.00	Por evento

**Sección Segunda  
Panteones**

**Artículo 46.-** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 47.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.-** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Los derechos de internación de cadáveres externos al municipio	\$20,000.00	Por permiso
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$1,000.00	Por permiso

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de Inhumación	\$5,000.00	Por permiso
b) Servicios de Exhumación	\$2,000.00	Por servicio
c) Refrendo de derechos de perpetuidad	\$400.00	Anual
d) Servicios de reinhumación	\$1,000.00	Por permiso
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$800.00	Por permiso
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1,000.00	Por permiso
g) Reparación de monumentos	\$500.00	Por permiso
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$250.00	Por servicio
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	\$300.00	Por servicio
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, ampliación de fosas	\$1,000.00	Por permiso
k) Gravados de letras o de signos por unidad	\$500.00	Por permiso
l) Desmante de monumentos	\$500.00	Por permiso
m) Remodelación de tumbas	\$1,000.00	Por permiso

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera  
ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 49.** El objeto de este derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

**Artículo 50.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 51.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Cuota en Pesos	
I. Mensual	\$ 11.11
II. Bimestral	\$ 22.22

**Artículo 52.** Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

**Artículo 53.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda  
Aseo Público**

**Artículo 54.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 55.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 56.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 57.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$60.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$20.00	Mensual
III. Recolección de basura a los puestos fijos y semifijos en los mercados	\$5.00	Diario
IV. Recolección de basura a los puestos instalados en ferias	\$5.00	Diario
V. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$30.00	Por evento
VI. Servicio de poda, tala de arboles		
a) De 1.00 hasta 4.00 m de altura	\$1,000.00	Por evento
b) De 4 hasta 6 m de altura	\$1,500.00	Por evento
c) De 6 hasta 8 m de altura	\$2,000.00	Por evento

**Sección Tercera  
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 58.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 59.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 60.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
I	Constancia de origen, vecindad e identidad	\$20.00
II	Constancia de residencia o domicilio	\$20.00
III	Constancia de dependencia económica	\$20.00
IV	Constancia de buena conducta	\$20.00
V	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$20.00
VI	Constancia de solvencia e insolvencia económica	\$20.00
VII	Constancia de ingresos	\$20.00
VIII	Constancia de presentación, morada conyugal	\$20.00
IX	Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$20.00
X	Constancia de no alistamiento al Servicio Militar Nacional	\$50.00
XI	Constancia de concubinato	\$20.00
XII	Certificación de documentos por hoja	\$5.00
XIII	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$5.00
XV	Constancia de manejo higiénico de alimentos:	
XVI	a) Negocios establecidos	\$50.00
XVII	b) Puestos semifijos	\$50.00
XVIII	c) Resello de constancia	\$50.00
XIX	d) Gafete de manejo higiénico de alimentos (temporal)	\$40.00
XX	Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler.	\$500.00
XXI	Constancia de prestación de servicio público de transporte	\$1,500.00
XXII	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	\$1,500.00
XXIII	Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	\$5,000.00
XXI V	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad moto taxi	\$1,500.00
XXV	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad taxi	\$1,700.00
XXV I	Constancia de venta de terreno	\$100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XXV II	Constancia de donación de terreno	\$100.00
XXV III	Constancia de posesión	\$1,500.00
XXI X	Constancia de apeo y deslinde	\$3,000.00
XXX	Certificación de la superficie de un predio.	\$700.00
XXX I	Acta de Rectificación de medidas y colindancias de predios	\$700.00
XXX II	Contrato de compra-venta de predios	\$3,000.00
XXX III	Constancia de jurisdicción voluntaria	\$300.00
XXX IV	Constancia de propiedad de ganado	\$50.00

**Artículo 61.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta  
Licencias y Permisos**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 63.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 64.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



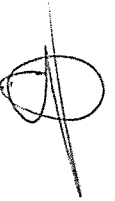
Concepto	Cuota en pesos
<b>I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m<sup>2</sup>, se aplicará una tarifa:</b>	
a) Habitacional	\$8.00 por m <sup>2</sup>
b) comercial, de servicios o similares	\$10.00 por m <sup>2</sup>
<b>II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m<sup>2</sup>, se aplicará la siguiente tarifa:</b>	
a) Obra Mayor Habitacional	\$10.00 por m <sup>2</sup>
b) Obra Mayor Habitacional para el desarrollo inmobiliario	\$50.00 por m <sup>2</sup>
c) Comercios, servicios, industrial	\$12.00 por m <sup>2</sup>
d) Centros comerciales y similares	\$14.00 por m <sup>2</sup>
e) Gasolineras por M <sup>2</sup> de construcción	\$1,000.00 por m <sup>2</sup>
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 Metros de Largo	\$5.00 por m <sup>2</sup>
g) Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	\$8.00 por ml
h) Muros de contención	\$2.00 por m <sup>2</sup>
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> )	\$1,095.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 m <sup>3</sup> )	\$1,660.00
<b>III. Por Regularización de Obra Mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:</b>	
a) Habitacional	\$19.00 por m <sup>2</sup> de construcción
b) Mixto o comercios y similares	\$36.00 por m <sup>2</sup> de construcción
c) Industrial	\$70.00 por m <sup>2</sup> de construcción
<b>IV. Por concepto de alineamiento se aplicará la siguiente tarifa:</b>	



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1) Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno	\$1,100.00
2) De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	\$1,400.00
3) De 1,500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno	\$1,700.00
4) De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	\$2,000.00
<b>V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:</b>	
a) Casa Habitación exclusivamente por m <sup>2</sup> de terreno	\$ 6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	\$ 8.00
c) Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido:	\$ 8.00
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido:	\$ 8.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo anual	\$40.00



A

3

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup> .	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo anual	\$15.00
f) Comercial para hotel y/o motel por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	\$8.00
2. Refrendo anual	\$10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	\$10.00
2. Refrendo anual	\$12.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	\$8.00
2. Refrendo anual	\$10.00
i) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	\$7.00
2. Refrendo anual	\$8.00
j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1. Otorgamiento	\$4,300.00
2. Refrendo anual	\$3,000.00
k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	\$10.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.

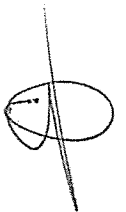


2. Refrendo anual		\$10.00
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por colocación de cada poste		\$45.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal		\$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal		\$3.50
4. Para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m <sup>2</sup> o lineal		\$50.00
5. Por cada registro subterráneo o aéreo		\$60.00
<b>VI. Por renovación de licencia de construcción:</b>		
a) Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> )		75% del costo inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m <sup>2</sup> )		50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de la obra		25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2023		75% del costo de la licencia inicial
<b>VII. Licencia por reparaciones generales</b>		\$643.00
<b>VIII. Verificaciones de obra (A partir de la segunda verificación)</b>		\$293.00
<b>IX. Retiros de sellos de obra de clausura</b>		\$730.00
<b>X. Retiro de sellos de obra suspendida</b>		\$950.00
<b>XI. Sello de planos (por plano)</b>		\$150.00
<b>XII. Aprobación y revisión de planos (por planos):</b>		
a) Obra menor (menos de 60 m <sup>2</sup> )		\$75.00
b) Obra mayor (más de 61m <sup>2</sup> )		\$150.00
c) Obra publica		\$220.00
<b>XIII. Autorización de croquis</b>		\$730.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:</b>		
a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área		\$321.00
b) Superficie de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>		\$480.00
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>		\$640.00
d) Segunda verificación en adelante		\$400.00
<b>XV. Dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:</b>		
a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área		\$7.00 por m <sup>2</sup>
b) Superficie de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>		\$6.00 por m <sup>2</sup>
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>		\$5.00 por m <sup>2</sup>
<b>XVI. Por licencia de construcción de estructuras urbanas</b>		
a) Planta de tratamiento		3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado		3% del valor total de cada unidad
<b>XVII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l), y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>Expedición Cuota en pesos</b>	<b>Refrendo anual Cuota en pesos</b>
a) Parabús individual	\$365.00 por unidad	\$180.00 por unidad
b) Parabús doble	\$550.00 por unidad	\$250.00 por unidad
c) Para la colocación de cada Poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable	\$3,500.00 por unidad	\$876.00 por unidad



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
 CONGRESO DEL ESTADO.  
 COMISIÓN DE HACIENDA.



y similares.		
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	\$73.00 por metro lineal	\$36.00 por metro lineal
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo, de energía eléctrica, de telefonía o voz y datos	\$220.00 por unidad	\$110.00 por unidad
f) Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por metro lineal	\$50.00 por ml	\$40.00 por ml
g) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y satelital,	\$350,000.00 por unidad	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



hasta 50 metros de altura, en terreno natural o azotea		
h) Reubicación de antena de telefónica celular	\$380,000.00 Por unidad	
i) Colocación de estructura para letreros fijos vertical y horizontal, por m <sup>2</sup>	\$200.00 por unidad	\$100.00 por unidad
<b>XVIII. Cortes de terreno por m<sup>3</sup></b>		\$8.50
<b>XIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:</b>		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación, por m <sup>2</sup>		\$6.50
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares, por m <sup>2</sup>		\$9.50
c) Construcción de galera con material reversible, por m <sup>2</sup>		\$6.50
d) Remodelación de interiores con material prefabricado, por m <sup>2</sup> 1. Comercial		\$9.50
<b>XX. Autorización para Demoliciones por m<sup>2</sup></b>		
a) De 61 a 999 m <sup>2</sup>		\$8.50
b) De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup>		\$7.30
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante		\$5.50
d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta		\$8.50
<b>XXI. Autorización para Construcción de Cisternas</b>		
a) Hasta 5,000 litros		\$730.00
b) De 5,001 a 10,000 litros		\$1,100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



c) De 10,001 a 30,000 litros	\$1,450.00
d) Más de 30,000 litros	3% DEL VALOR DE LA CISTERNA
<b>XXII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:</b>	
a) Hasta 1.50 m de largo y 0.40 m de ancho	\$30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de largo y 0.41 m de ancho en adelante	4% del costo de obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup>	\$430.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60 m <sup>2</sup>	\$1,450.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100.00 m <sup>2</sup>	\$2,900.00
f) Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante	4% de costo de obra
<b>XXIII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía pública</b>	
	\$510.00 por metro lineal
<b>XXIV. Dictamen de autorización por:</b>	
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales
b) Cambio de uso de suelo	
<b>XXV. Apeo y deslinde por metro lineal</b>	\$14.00
<b>XXVI. Liberaciones de Obra Regular por m<sup>2</sup></b>	
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	\$8.00
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	\$11.00
c) Por metro lineal	\$35.00
<b>XXVII. Liberaciones por Obra irregular por m<sup>2</sup></b>	
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	\$14.00
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	\$22.00
c) Por metro lineal	\$80.00
<b>XXVIII. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:</b>	
a) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial, por predio	\$80.00
<b>XXIX. Asignación de nombre a calle</b>	\$1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XXX. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.	\$58.00 por m <sup>2</sup>
XXXI. Inscripción al padrón de proveedores	\$1,500.00

El cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

**Artículo 65.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$35.50 por m <sup>2</sup>
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$22.50 por m <sup>2</sup>
III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	\$15.00 por m <sup>2</sup>
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$5.50 por m <sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta**  
**Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 66.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 67.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

**Artículo 68.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro		Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$15,000.00	\$10,000.00
II.	Abarrotes Minoristas	\$5,000.00	\$3,000.00
III.	Acuarios	\$2,000.00	\$1,500.00
IV.	Adopción de mascotas	\$1,000.00	\$800.00
V.	Agencias de Viajes	\$4,000.00	\$3,000.00
VI.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$2,000.00	\$1,500.00
VII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	\$20,000.00	\$15,000.00
VIII.	Aluminios, Vidrios y cancelería	\$3,000.00	\$2,000.00
IX.	Anuncios y publicidad	\$1,000.00	\$800.00
X.	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$1,000.00	\$800.00
XI.	Artículos Deportivos	\$2,000.00	\$1,500.00
XII.	Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos	\$1,000.00	\$800.00
XIII.	Artículos religiosos	\$1,000.00	\$800.00
XIV.	Aserraderos	\$15,000.00	\$10,000.00
XV.	Balneario con o sin venta de bebidas y alimentos	\$5,000.00	\$4,000.00
XVI.	Baños públicos	\$500.00	\$300.00
XVII.	Bazar	\$500.00	\$300.00
XVIII.	Bisutería y regalos	\$800.00	\$500.00
XIX.	Bodega de abarrotes y/o materiales para construcción	\$2,000.00	\$1,000.00
XX.	Bodega y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$10,000.00	\$8,000.00
XXI.	Bonetería	\$800.00	\$500.00
XXII.	Cajeros automáticos	\$10,000.00	\$1,000.00
XXIII.	Cafeterías	\$2,000.00	\$1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



XXIV.	Carnes asadas y alimentos preparados	\$1,000.00	\$800.00
XXV.	Carnicerías	\$2,000.00	\$1,500.00
XXVI.	Cajas de ahorro y/o préstamo	\$10,000.00	\$8,000.00
XXVII.	Carpinterías	\$1,000.00	\$800.00
XXVIII.	Casas de empeño	\$15,000.00	\$10,500.00
XXIX.	Casa de Huéspedes	\$10,000.00	\$8,000.00
XXX.	Caseta con venta de alimentos	\$1,000.00	\$800.00
XXXI.	Cenadurías	\$1,000.00	\$800.00
XXXII.	Centro fotográfico, de revelado y video	\$2,000.00	\$1,500.00
XXXIII.	Cerrajerías	\$500.00	\$400.00
XXXIV.	Clínica médica dental	\$2,000.00	\$1,500.00
XXXV.	Clínica de belleza, spa, faciales	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXVI.	Clínica de rehabilitación de adicciones	\$5,000.00	\$3,000.00
XXXVII.	Club nutricional	\$500.00	\$400.00
XXXVIII.	Cocina económica y/o fondas	\$1,000.00	\$800.00
XXXIX.	Comercializadora de carnes	\$5,000.00	\$3,000.00
XL.	Comercializadora de pinturas y similares	\$8,000.00	\$5,000.00
XLI.	Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	\$15,000.00	\$12,000.00
XLII.	Compra y/o venta de accesorios para celular	\$2,500.00	\$1,200.00
XLIII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	\$2,000.00	\$1,500.00
XLIV.	Compra y/o venta de material reciclable	\$2,000.00	\$1,500.00
XLV.	Compra y/o venta de fierro viejo	\$1,500.00	\$1,000.00
XLVI.	Compra y/o venta de productos agropecuarios y agroquímicos	\$1,000.00	\$800.00
XLVII.	Compra y/o venta de refacciones y auto partes para vehículos	\$4,000.00	\$2,000.00
XLVIII.	Compra y/o venta de tornillos	\$1,500.00	\$1,000.00
XLIX.	Constructoras	\$3,000.00	\$2,000.00
L.	Consultorio médico dental	\$1,500.00	\$1,000.00
LI.	Consultorio médico en general	\$1,500.00	\$1,000.00
LII.	Consultorio nutricional	\$1,500.00	\$1,000.00
LIII.	Consultorio de terapia física y rehabilitación	\$1,500.00	\$1,000.00
LIV.	Cremería y quesería	\$1,000.00	\$800.00
LV.	Cremación de mascotas	\$1,000.00	\$800.00
LVI.	Cristalerías	\$1,000.00	\$800.00
LVII.	Despachos en general	\$1,500.00	\$1,000.00
LVIII.	Deshuesadero de autos y camiones	\$2,000.00	\$1,500.00
LIX.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	\$3,000.00	\$2,000.00
LX.	Distribuidora de agua en pipa	\$1,500.00	\$1,000.00
LXI.	Distribuidora de Gas	\$25,000.00	\$20,000.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LXII.	Distribuidora de granos y semillas	\$7,000.00	\$5,000.00
LXIII.	Distribuidora de alimentos y medicamentos para animales	\$1,000.00	\$800.00
LXIV.	Distribuidora de camas, colchones y colchas	\$1,000.00	\$800.00
LXV.	Distribuidora de helados, paletas, aguas, botanas y golosinas	\$1,000.00	\$800.00
LXVI.	Distribuidora de hielo	\$2,000.00	\$1,500.00
LXVII.	Distribuidora de huevos	\$2,000.00	\$1,500.00
LXVIII.	Distribuidora de material eléctrico	\$3,500.00	\$2,500.00
LXIX.	Distribuidora de plásticos y derivados	\$3,500.00	\$2,500.00
LXX.	Distribuidora y/o elaboración industrial de refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	\$150,000.00	\$130,000.00
LXXI.	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catalogo	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXII.	Dulcería	\$500.00	\$300.00
LXXIII.	Elaboración y venta de helados, nieves, paletas de hielo y aguas	\$1,000.00	\$800.00
LXXIV.	Embotelladora de agua purificada	\$3,000.00	\$2,000.00
LXXV.	Envíos de paquetería y mensajería	\$3,000.00	\$2,000.00
LXXVI.	Escuela de artes marciales	\$3,000.00	\$2,000.00
LXXVII.	Escuelas de futbol	\$3,000.00	\$2,000.00
LXXVIII.	Escuela privada nivel Preescolar	\$6,000.00	\$5,000.00
LXXIX.	Escuela privada nivel Primaria	\$8,000.00	\$6,000.00
LXXX.	Escuela privada nivel Secundaria	\$10,000.00	\$8,000.00
LXXXI.	Escuela privada nivel Preparatoria	\$12,000.00	\$10,000.00
LXXXII.	Escuela privada nivel Universidad y Posgrado	\$35,000.00	\$30,000.00
LXXXIII.	Estancia Infantil	\$1,000.00	\$800.00
LXXXIV.	Estacionamientos públicos	\$1,000.00	\$800.00
LXXXV.	Estética y salón de belleza	\$1,000.00	\$800.00
LXXXVI.	Expendio de artesanías	\$800.00	\$500.00
LXXXVII.	Expendio de cohetes	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXVIII.	Expendio y/o distribución de pollo	\$1,000.00	\$800.00
LXXXIX.	Espacios para actividades físicas y recreativas y bailes de salón	\$1,000.00	\$800.00
XC.	Espacio para practicar Gotcha	\$2,000.00	\$1,500.00
XCI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$5,000.00	\$4,500.00
XCII.	Farmacia con consultorio de franquicia o cadena nacional	\$5,000.00	\$3,000.00
XCIII.	Farmacias	\$4,000.00	\$2,500.00
XCIV.	Ferreterías	\$5,000.00	\$4,000.00
XCV.	Florería	\$800.00	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.

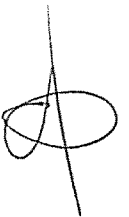


XCVI.	Forrajería	\$800.00	\$500.00
XCVII.	Fotocopiadoras	\$800.00	\$500.00
XCVIII.	Frutas y legumbres	\$800.00	\$500.00
XCIX.	Funerarias	\$2,000.00	\$1,800.00
C.	Gasolineras	\$65,000.00	\$60,000.00
CI.	Gestoría vehicular	\$3,000.00	\$2,000.00
CII.	Gimnasios	\$800.00	\$500.00
CIII.	Granjas avícolas y pecuarias	\$5,000.00	\$4,000.00
CIV.	Hotel y Motel sin venta de cervezas, vinos y licores	\$4,000.00	\$4,000.00
CV.	Hospital, clínica o sanatorio de sector privado	\$5,000.00	\$3,000.00
CVI.	Imprenta	\$1,000.00	\$800.00
CVII.	Inmobiliarias de bienes y raíces	\$5,000.00	\$3,000.00
CVIII.	Jarcería	\$800.00	\$500.00
CIX.	Joyería y Relojería	\$2,000.00	\$1,500.00
CX.	Juguetería	\$800.00	\$500.00
CXI.	Juegos virtuales	\$2,000.00	\$1,500.00
CXII.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia medica	\$3,000.00	\$2,500.00
CXIII.	Lava autos	\$800.00	\$500.00
CXIV.	Lavandería	\$800.00	\$500.00
CXV.	Marisquerías	\$1,000.00	\$800.00
CXVI.	Marmolerías	\$1,000.00	\$800.00
CXVII.	Matanza de ganado y aves	\$2,000.00	\$1,500.00
CXVIII.	Mercería y bonetería	\$800.00	\$500.00
CXIX.	Molinos	\$800.00	\$500.00
CXX.	Mueblerías	\$800.00	\$500.00
CXXI.	Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$800.00	\$500.00
CXXII.	Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00	\$1,000.00
CXXIII.	Novedades y regalos	\$800.00	\$500.00
CXXIV.	Ópticas sin franquicia o cadena	\$1,000.00	\$800.00
CXXV.	Ópticas de franquicia o cadena	\$10,000.00	\$8,000.00
CXXVI.	Paletería y nevería	\$1,000.00	\$800.00
CXXVII.	Panadería	\$800.00	\$500.00
CXXVIII.	Papelería	\$800.00	\$500.00
CXXIX.	Papelería y regalos	\$800.00	\$500.00
CXXX.	Pastelería	\$1,000.00	\$800.00
CXXXI.	Pastelería de franquicia o cadena	\$10,000.00	\$8,000.00
CXXXII.	Peluquería y barbería	\$800.00	\$500.00
CXXXIII.	Pizzería de nivel local	\$800.00	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXXXIV.	Pizzería de franquicia o cadena nacional	\$10,000.00	\$8,000.00
CXXXV.	Polarizados y accesorios para automóviles y mototaxis	\$800.00	\$500.00
CXXXVI.	Polvorín	\$5,000.00	\$4,000.00
CXXXVII.	Proveedor de sistemas de telefonía y de internet	\$2,000.00	\$1,500.00
CXXXVIII.	Punto de venta de sistemas de T.V. de pago	\$2,000.00	\$1,500.00
CXXXIX.	Refaccionarias	\$800.00	\$500.00
CXL.	Refresquería y juguería	\$800.00	\$500.00
CXLI.	Regalos, novedades y perfumería	\$800.00	\$500.00
CXLII.	Renovadoras de calzado	\$800.00	\$500.00
CXLIII.	Renta de computadoras e internet	\$1,000.00	\$800.00
CXLIV.	Renta de internet a través de wifi	\$1,000.00	\$800.00
CXLV.	Renta de espacios deportivos	\$5,000.00	\$4,000.00
CXLVI.	Renta de espacios para fiestas, sin servicio de banquete	\$5,000.00	\$4,000.00
CXLVII.	Renta de maquinaria pesada y volteos	\$5,000.00	\$4,000.00
CXLVIII.	Renta de trajes típicos regionales	\$5,000.00	\$4,000.00
CXLIX.	Renta de sanitarios ecológicos portátiles	\$3,000.00	\$2,000.00
CL.	Reparación de celulares	\$1,000.00	\$800.00
CLI.	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$3,500.00
CLII.	Rosticerías, pollos a la leña y asados	\$1,000.00	\$800.00
CLIII.	Rótulos	\$800.00	\$500.00
CLIV.	Sastrería y modista	\$1,000.00	\$800.00
CLV.	Servicios funerarios y de cremación	\$2,000.00	\$1,800.00
CLVI.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$800.00	\$500.00
CLVII.	Servicio de grúas	\$5,000.00	\$4,000.00
CLVIII.	Servicios de serigrafía y bordados	\$800.00	\$500.00
CLIX.	Servicio de alineación y balanceo	\$1,500.00	\$1,000.00
CLX.	Servicios de teléfono y fax	\$800.00	\$500.00
CLXI.	Servicio de plomería y electricidad	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXII.	Servicio de rotulación	\$1,000.00	\$800.00
CLXIII.	Sonorización	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXIV.	Servicio público de transporte mototaxi	\$1,000.00	\$800.00
CLXV.	Servicio público de transporte taxi	\$1,000.00	\$800.00
CLXVI.	Servicio público de transporte autobús	\$3,000.00	\$2,500.00
CLXVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXVIII.	Servicio de video y filmaciones	\$800.00	\$500.00
CLXIX.	Taller de bicicletas y motocicletas	\$800.00	\$500.00
CLXX.	Taller de carpintería	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXXI.	Taller de herrería y balconería	\$1,000.00	\$800.00
CLXXII.	Taller de Hojalatería y pintura	\$4,000.00	\$3,000.00
CLXXIII.	Taller de frenos y clutches	\$800.00	\$500.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CLXXIV.	Taller de lubricantes automotrices	\$2,500.00	\$2,000.00
CLXXV.	Taller de reparación de moto taxis	\$1,000.00	\$800.00
CLXXVI.	Taller de sastrería, corte, confección, o compostura de prendas de vestir	\$1,200.00	\$1,000.00
CLXXVII.	Taller de torno	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXVIII.	Taller eléctrico automotriz	\$1,000.00	\$800.00
CLXXIX.	Taller de Mofles	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXX.	Taller mecánico en general	\$1,000.00	\$800.00
CLXXXI.	Taller de muelles y suspensión	\$1,000.00	\$800.00
CLXXXII.	Taller de radiadores	\$1,000.00	\$800.00
CLXXXIII.	Taller de Manualidades	\$1,000.00	\$800.00
CLXXXIV.	Taller y reparaciones de electrodomésticos	\$800.00	\$500.00
CLXXXV.	Taller de reparación de mobiliario clínico y hospitalario	\$2,000.0	\$1,500.00
CLXXXVI.	Tapicerías	\$800.00	\$500.00
CLXXXVII.	Taquerías	\$2,000.0	\$1,500.00
CLXXXVIII.	Tortería y Lonchería	\$800.00	\$500.00
CLXXXIX.	Tendejones	\$500.00	\$450.00
CXC.	Tienda departamental de cadena nacional	\$180,000.00	\$150,000.00
CXCI.	Tienda de aceites y lubricantes	\$1,500.00	\$1,000.00
CXCII.	Tienda de materiales de construcción	\$5,000.00	\$4,000.00
CXCIII.	Tienda de ropa, telas y accesorios para bebe	\$1,000.00	\$800.00
CXCIV.	Tienda naturista	\$800.00	\$500.00
CXCV.	Tortillerías	\$1,200.00	\$1,000.00
CXCVI.	Venta de tortillas de mano	\$300.00	\$200.00
CXCVII.	Venta de pan	\$800.00	\$500.00
CXCVIII.	Venta de aparatos mecánicos	\$800.00	\$500.00
CXCIX.	Venta de antojitos regionales	\$800.00	\$500.00
CC.	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	\$800.00	\$500.00
CCI.	Venta de celulares	\$1,000.00	\$800.00
CCII.	Venta y compra de desechos	\$1,000.00	\$800.00
CCIII.	Venta de Hamburguesas y Hot Dog	\$1,000.00	\$800.00
CCIV.	Venta de pollo destazado	\$800.00	\$500.00
CCV.	Venta de productos del mar	\$800.00	\$500.00
CCVI.	Venta de productos lácteos	\$800.00	\$500.00
CCVII.	Venta de productos de limpieza	\$1,000.00	\$800.00
CCVIII.	Venta de piñatas y artículos para fiestas	\$1,000.00	\$800.00
CCIX.	Venta de alfalfa y Forrajería verde y seca	\$800.00	\$500.00
CCX.	Venta de semillas, especias, granos y cereales	\$800.00	\$500.00
CCXI.	Venta de leña, carbón y madera	\$500.00	\$300.00
CCXII.	Venta de plásticos	\$500.00	\$300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXIII.	Venta y renta de películas y cd	\$500.00	\$300.00
CCXIV.	Venta de productos sobre ruedas	\$500.00	\$300.00
CCXV.	Venta de ropa típica	\$1,000.00	\$800.00
CCXVI.	Venta de uniformes	\$1,000.00	\$800.00
CCXVII.	Veterinarias	\$800.00	\$500.00
CCXVIII.	Vidriería y cancelería	\$800.00	\$500.00
CCXIX.	Viveros e invernaderos	\$800.00	\$500.00
CCXX.	Vulcanizadora	\$800.00	\$500.00
CCXXI.	Zapatería	\$1,000.00	\$800.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

**Artículo 69.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior;
2. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
3. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que lo acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Cuilápam de Guerrero.

**Artículo 70.-** Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
4. Copia del acta constitutiva e caso de ser persona moral;
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
8. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.

**Sección Sexta  
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones  
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 72.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 73.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,800.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,000.00	\$2,800.00
III. Expendio de mezcal	\$1,800.00	\$1,500.00
IV. Depósito de cerveza	\$5,000.00	\$4,500.00
V. Depósito de cerveza con franquicia	\$20,000.00	\$15,000.00
VI. Licorería y vinatería	\$4,000.00	\$3,500.00
VII. Pulquería	\$2,000.00	\$1,000.00
VIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$5,000.00	\$4,000.00
IX. Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	\$6,000.00	\$4,500.00
X. Restaurante-bar	\$5,000.00	\$4,500.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XI. Salón de fiestas		
Tipo A, horario diurno	\$4,000.00	\$3,000.00
Tipo B, horario nocturno	\$5,000.00	\$4,000.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$6,200.00	\$6,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$5,000.00	\$4,000.00
XIV. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$6,000.00	\$5,500.00
XV. Cervecería	\$6,000.00	\$5,500.00
XVI. Billar con venta de cerveza	\$2,500.00	\$2,000.00
XVII. Discoteca	\$11,000.00	\$10,000.00
XVIII. Centro nocturno	\$30,000.00	\$25,000.00
XIX. Bar	\$30,000.00	\$25,000.00
XX. Centro botanero	\$11,000.00	\$10,000.00
XXI. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	\$30,000.00	\$25,000.00
XXII. Tiendas de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$180,000.00	\$150,000.00
XXIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados:		
a) Eventos deportivos, conciertos, bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas		\$5,000.00
b) Ferias, juegos mecánicos, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		\$5,000.00
c) Exposiciones, kermes, obras de teatro y eventos públicos similares		\$5,000.00
En los casos de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrar el doble		

**Artículo 74.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 18:00 horas a las 22:00 horas.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización del funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere este artículo, causara derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 75.-** Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo, de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
  - a. Constancia de uso de suelo comercial;
  - b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
  - c. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
  - d. Croquis de localización del establecimiento;
  - e. Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
  - f. Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
  - g. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
  - h. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
  - i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
  
- II. Continuación de operaciones:
  - a. Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
  - b. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
  - c. Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
  - d. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
  - e. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
  - f. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de revalidación.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

**Sección Séptima**  
**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,**  
**Electrónicos o Electromecánicos**

**Artículo 76.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



domicilios de los particulares, así como de aparatos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.

**Artículo 77.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 78.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie con uno o dos jugadores	\$500.00	\$250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$600.00	\$300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	\$700.00	\$350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	\$800.00	\$400.00
V. Máquina infantil con o sin premio	\$450.00	\$225.00
VI. Mesa de futbolito	\$500.00	\$250.00
VII. Pin Ball	\$800.00	\$400.00
VIII. Mesa de Jockey	\$600.00	\$300.00
IX. Sinfonolas	\$900.00	\$450.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	\$1,000.00	\$500.00
XI. Máquina de baile (pump it up)	\$950.00	\$600.00
XII. Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	\$1,000.00	\$500.00

- II. Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias:

Concepto	Cuota en Pesos por m2	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$260.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$260.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$260.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$260.00	Por evento
V. Pin Ball	\$260.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VI. Mesa de Jockey	\$260.00	Por evento
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	\$260.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, carros chocones, juegos de canicas, tablitas, tiro al blanco, toro mecánico, brincolin, escalera interactiva, inflables, etc.	\$155.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos	\$210.00	Por evento
X. Venta de ropa	\$310.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	\$210.00	Por evento

**Sección Octava  
Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 79.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 80.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 81.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Expedición Cuota en pesos	Refrend o Cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$120.00	\$45.00 anual
b. Luminosos	\$350.00	\$300.00 anual
c. Giratorios	\$350.00	\$300.00 anual
d. Tipo Bandera	\$500.00	\$400.00 anual
e. Tótem por M <sup>2</sup>	\$350.00	\$300.00 anual
f. Pintado o integrado en escaparate y toldo por M <sup>2</sup>	\$120.00	\$55.00 anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II. Espectaculares		
a. Espectaculares por M <sup>2</sup>	\$500.00	\$400.00 anual
b. Unipolar por M <sup>2</sup>	\$600.00	\$500.00 anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$300.00	\$200.00 anual
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	\$100.00	por millar
b) Revistas	\$300.00	por millar
c) Pendones de 1 a 30 días	\$120.00	por millar
V. Carteleras de:		
a. Cines	\$400.00	por millar
b. Circos	\$550.00	por millar
c. Teatros	\$550.00	por millar
d. Bailes o espectáculos	\$550.00	por millar

**Artículo 82.-** Están exentos del pago de este derecho aquellas personas que realicen anuncios por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**Artículo 83.-** Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su permiso correspondiente, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

**Sección Novena  
Agua Potable y Drenaje Sanitario**

**Artículo 84.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 85.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 86.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	\$100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$1,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$2,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	\$1,200.00	Por evento

**Artículo 87.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	\$800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento

**Sección Décima  
Sanitarios Públicos**

**Artículo 88.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

**Artículo 89.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 90.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

**Sección Décima Primera  
Servicios en Materia de Seguridad Pública**

**Artículo 91.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 92.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 93.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado	
a. Por 6 horas	\$500.00
b. Por 12 horas	\$580.00
c. Por 24 horas	\$870.00
II. Servicios especiales	
a. Por Patrulla 8 horas	\$450.00
III. Dictamen del protocolo de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	\$3,000.00

**Sección Décima Segunda  
En Materia de Tránsito y Vialidad**

**Artículo 94.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 95.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 96.-** La prestación de servicios en materia de Tránsito y Vialidad solicitado por los particulares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
a. Patrulla	\$450.00	Por hora
b. Elemento Pedestre	\$200.00	Por hora
c. Señalización	\$100.00	Por evento
II. Encierro municipal	\$50.00	Por día
III. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular	\$150.00	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima Tercera  
En Materia de Protección Civil**

**Artículo 97.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 98.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 99.-** La prestación de servicios de Protección Civil solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por revisión de inmueble y estructuras	\$2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimiento comerciales		
a. Empresas nacionales	\$5,000.00	Por dictamen
b. Comercio local	\$500.00	Por dictamen
c. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas (bar, centro botanero, mezcalería, centros nocturnos, discotecas)	\$3,000.00	Por dictamen
d. Salón de eventos	\$3,000.00	Por dictamen
III. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	\$1,500.00	Por dictamen
IV. Cursos en materia de Protección Civil por persona	\$250.00	Por curso
V. Dictamen de Protección Civil	\$3,000.00	Por dictamen
VI. Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos y eventos masivos en el Municipio	\$3,000.00	Por dictamen
VII. Servicio de Protección Civil para eventos privados	\$1,500.00	Por evento
VIII. Traslados particulares en ambulancia	\$900.00	Por evento
IX. Servicio de ambulancia para eventos privados	\$3,000.00	Por evento

**Sección Décima Cuarta  
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**Artículo 100.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 101.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 102.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$100.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$150.00
III. Cancelación de la cuenta predial y registro	\$50.00
IV. Avalúos	\$100.00
V. Verificación física	\$100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

**Sección Décima Quinta  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar**

**Artículo 103.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$10,000.00

**Artículo 104.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 105.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

**Sección Primera**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Multas**

**Artículo 106.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda**  
**Recargos**

**Artículo 107.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 108.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Sección Tercera**  
**Gastos de Ejecución**

**Artículo 109.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO**  
**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**  
**PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Sección Primera**  
**Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 110.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del Ramo 28, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 111.-** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

**Sección Segunda**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III**

**Artículo 112.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 113.-** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

**Sección Tercera  
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV**

**Artículo 114.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 115.-** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

**Sección Cuarta  
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 116.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas, con motivo de la administración de los recursos fiscales y propios que recaude el Municipio.

**Artículo 117.-** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

**CAPÍTULO II  
OTROS PRODUCTOS**

**Sección Única  
Otros Productos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 118.-** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$100.00
II. Bases para licitación pública o invitación restringida	\$1,500.00
III. Formatos de trámites de desarrollo urbano	\$100.00

**CAPÍTULO III  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Única  
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 119.-** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 120.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 121.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 120 de esta Ley.

**Artículo 122.** Los ingresos que debe percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 123.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de local en el Mercado Municipal	\$2,400.00	Anual
II. Renta de local en el Mercado Gastronómico y Artesanal	\$1,000.00	Mensual

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

**Sección Única  
Infracciones por Faltas Administrativas**

**Artículo 124.-** Con fundamento en los artículos 116 y 118 fracción XLV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, vigente, los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional consideran y aprueban todas las faltas administrativas e infracciones de vialidad mencionadas en el presente capítulo, con la finalidad de regular las conductas de los habitantes y visitantes del Municipio que pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas.

El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Fundamento Legal: Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuilápam de Guerrero, publicado en la Gaceta Municipal el 16 de febrero de 2024.				
Concepto	MINIMO Cuota en Pesos		MAXIMO Cuota en Pesos	Fundamento Legal
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>				
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	\$657.36	A	\$2,191.20	Artículo 95, inciso A

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	\$292.16	A	\$511.28	Artículo 95, inciso B
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	\$876.48	A	\$7,304.00	Artículo 95, inciso C
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido	20%	A	100%	Artículo 95, inciso D
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionados por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicara una multa	\$730.40	A	\$3,652.00	Artículo 95, inciso E
f) Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal	\$73.00	A	\$365.20	Artículo 95, inciso F
<b>II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO</b>				
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:				Artículo 96
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumentos o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cedula Municipal	\$511.28	A	\$1,826.00	Artículo 96, inciso A
b) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso	\$511.28	A	\$1,826.00	Artículo 96, inciso B
c) En los giros que operen fuera del horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	\$876.48	A	\$7,304.00	Artículo 96, inciso C
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	\$1,095.60	A	\$3,652.00	Artículo 96, inciso D
<b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>				
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 97, inciso A
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$1,095.60	A	\$5,843.20	Artículo 97, inciso B

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Por la clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	\$1,826.00	A	\$7,304.00	Artículo 97, inciso C
d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$3,652.00	A	\$7,304.00	Artículo 97, inciso D
e) Por vender cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como a menores de edad	\$3,652.00	A	\$7,304.00	Artículo 97, inciso E
f) Por permitir la entrada a menores de edad a cantinas, bares, billares y centros nocturnos, los propietarios de estos establecimientos serán acreedores a la multa establecida y será motivo de clausura inmediata	\$3,652.00	A	\$7,304.00	Artículo 97, inciso F
<b>IV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS</b>				
a) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$730.40	A	\$1,826.00	Artículo 98, inciso A
b) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	\$365.20	A	\$3,652.00	Artículo 98, inciso B
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$876.48	A	\$3,652.00	Artículo 98, inciso C
d) Por carecer de permiso o tener el permiso vencido	\$89.62	A	\$730.40	Artículo 98, inciso D
<b>V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>				
a) Sanción por ocupar la vía pública o el arroyo vehicular con material de construcción y/o escombros	\$511.28	A	\$1,095.60	Artículo 99, inciso A
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	\$10,956.00	A	\$21,912.00	Artículo 99, inciso B
c) Sanción por violar los sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	\$3,286.80	A	\$6,573.60	Artículo 99, inciso C
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	\$10,956.00	A	\$29,216.00	Artículo 99, inciso D
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	\$1,826.00	A	\$3,652.00	Artículo 99, inciso E
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 0.50 m de altura	\$1,460.80	A	\$3,286.80	Artículo 99, inciso F
g) Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente por cada m <sup>2</sup>	\$73.04	A	\$146.08	Artículo 99, inciso G
h) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	\$2,921.60	A	\$6,573.60	Artículo 99, inciso H

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



i) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	\$2,921.60	A	\$6,573.60	Artículo 99, inciso I
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	\$10,956.00	A	\$25,564.00	Artículo 99, inciso J
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	\$10,956.00	A	\$21,912.00	Artículo 99, inciso K
l) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	\$109.56	A	\$146.08	Artículo 99, inciso L
m) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente	\$876.48	A	\$1,022.56	Artículo 99, inciso M
n) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros	\$2,191.20	A	\$5,112.80	Artículo 99, inciso N
o) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	\$73.00	A	\$146.08	Artículo 99, inciso O
p) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. Sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	\$146.08	A	\$438.24	Artículo 99, inciso P
q) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	\$219.12	A	\$438.24	Artículo 99, inciso Q
r) Por remodelación de fachadas sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	\$73.00	A	\$219.12	Artículo 99, inciso R
s) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	\$73.00	A	\$219.12	Artículo 99, inciso S
t) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	\$73.00	A	\$146.08	Artículo 99, inciso T
u) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	\$182.60	A	\$292.16	Artículo 99, inciso U
v) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	\$182.60	A	\$292.16	Artículo 99, inciso V
w) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	\$182.60	A	\$292.16	Artículo 99, inciso W
x) Destruya, maltrate, pinte o quite los señalamientos que fije la autoridad municipal	\$1,826.00	A	\$3,652.00	Artículo 99, inciso X
y) Realice pintas en calles, bardas, parques y jardines, o en edificios públicos o privados sin autorización de la Autoridad Municipal o de los propietarios	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 99, inciso Y

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



z) Fije, pegue o coloque propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este Municipio, sin previa autorización	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 99, inciso Z
<b>VI. EN MATERIAL DE ECOLOGIA</b>				
a) Por arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado, y a quien incinere basura en cualquier lugar	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 100, inciso A
b) Por emitir descargas de aguas residuales a la vía pública, ríos, arroyos y terrenos públicos y privados, y a quien cave sus fosas sépticas en inmediaciones de éstos	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 100, inciso B
c) Por arrojar animales muertos en las calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 100, inciso C
d) Por cortar o maltratar los adornos, jardines, banquetas o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 100, inciso D
e) Por hacer uso inmoderado del agua potable	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 100, inciso E
f) Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales	\$1,826.00	A	\$3,652.00	Artículo 100, inciso F
g) Por talar, podar o cortar árboles sin autorización	\$1,826.00	A	\$3,652.00	Artículo 100, inciso G
h) Vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno, destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos o para la atención humanitaria	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 100, inciso H
i) Vender, distribuir o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con poliestireno expandido	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 100, inciso I
<b>VII. EN MATERIAL DE SEGURIDAD</b>				
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	\$438.24	A	\$876.48	Artículo 101, inciso A
b) Escandalizar en la vía publica	\$438.24	A	\$876.48	Artículo 101, inciso B
c) Por orinar y/o defecar en la vía publica	\$438.24	A	\$876.48	Artículo 101, inciso C
d) Ocasionar daños en patrimonio municipal	\$438.24	A	\$4,382.40	Artículo 103, inciso D

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



e) Realice actos en contra del sistema de alumbrado público	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 101, inciso E
f) Insulte a las Autoridades o a los Cuerpos Policiacos municipales y a toda aquella persona que ostente una Representación Popular	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 101, inciso F
g) Ingiera bebidas embriagantes, drogas, sustancias tóxicas e inhalantes en la vía pública, escuelas, áreas deportivas o espacios comunes dentro de la comunidad	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 101, inciso G
h) Solicite con falsas alarmas, los servicios de la policía, protección civil, ambulancias y asistencias médicas públicas o privadas	\$876.48	A	\$1,826.00	Artículo 101, inciso H
i) Realizar actos que constituyan faltas a la moral en la vía pública	\$2,191.20	A	\$5,112.80	Artículo 101, inciso F

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

**Artículo 125.-** La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

<b>Fundamento Legal: Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuilápam de Guerrero, publicado en la Gaceta Municipal el 16 de febrero de 2024.</b>				
Concepto	MINIMO Cuota en Pesos		MAXIMO Cuota en Pesos	Fundamento Legal
<b>A. BOCINAS</b>				
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	\$292.16	a	\$511.28	Artículo. 73 Fracción. V
<b>B. CIRCULACION</b>				
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$292.16	a	\$584.32	Artículo. 54

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2. Por saltarse el camellón central en vías primarias	\$292.16	a	\$584.32	Artículo. 62
3. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse en cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 68 Fracción I
4. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.68 Fracción I, II, III
5. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.73 Fracción VI
6. Por circular en sentido contrario	\$620.84	a	\$803.44	Artículo. 52
7. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$255.64	a	\$438.24	Artículo. 53
8. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 73 Fracción. X
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 64 último párrafo
10. Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$292.16	a	\$584.32	Artículo. 56
11. Por no circular a la derecha de eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 65
12. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 57
13. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 65 Fracción II
14. Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$219.12	a	\$438.24	Artículo 57 Fracción II
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 57 Fracción. V
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 57 Fracción. VI

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 57 Fracción. VII
18. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 61 Fracción. III
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 68 Fracción. I
20. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 68 Fracción II
21. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 69
22. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 62
23. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 62 párrafo I
24. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	\$292.16	a	\$584.32	Artículo. 60
25. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 71
26. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 71
27. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 73 Fracción. XXIII
28. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	\$255.64	a	\$438.24	Artículo. 58
29. Falta de permiso para circular en caravana	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 46
30. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 61 Fracción II

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



31. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$401.72	a	\$584.32	Artículo. 73 Fracción III
32. Por conducir con licencia o permiso vencido	\$328.68	a	\$584.32	Artículo. 73 Fracción. III,
33. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$328.68	a	\$584.32	Artículo. 138 Fracción. I
34. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	\$255.64	a	\$438.24	Artículo. 73 Fracción I
35. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$255.64	a	\$438.24	Artículo. 87
36. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 22 apartado B III
37. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$292.16	a	\$511.28	Artículo. 42
38. Por manejar sin precaución	\$1,095.60	a	\$1,460.80	Artículo. 73 Fracción I
39. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	\$511.28	a	\$876.48	Artículo. 138 Fracción III
40. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	\$511.28	a	\$876.48	Artículo. 138 Fracción I
41. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$255.64	a	\$438.24	Artículo. 73 Fracción XI
42. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	\$511.28	a	\$1,095.60	Artículo. 93 Fracción XVII
43. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$401.72	a	\$584.32	Artículo. 51
44. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$401.72	a	\$584.32	Artículo. 90
45. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$401.72	a	\$584.32	Artículo. 90 Fracción III
46. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	\$730.40	a	\$1,095.60	Artículo.5 segundo párrafo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



47. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$292.16	a	\$511.28	Artículo. 109 Fracción I
48. Por negarse a exhibir documentos oficiales	\$219.12	a	\$292.16	Artículo 142 Fracción V
49. Por conducir en estado de ebriedad	\$876.48	a	\$1,606.88	Artículo. 138 Fracción VI
50. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	\$876.48	a	\$1,606.88	Artículo. 138 Fracción VI
51. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	\$876.48	a	\$1,606.88	Artículo. 138 Fracción VI
52. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$474.76	a	\$876.48	Artículo. 48
53. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	\$328.68	a	\$511.28	Artículo. 37
54. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	\$620.84	a	\$730.40	Artículo. 73 Fracción XX
55. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	\$474.76	a	\$730.40	Artículo. 73 Fracción XX
56. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, y edificios públicos	\$255.64	a	\$438.24	Artículo. 73 Fracción X
57. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	\$401.72	a	\$584.32	Artículo. 55
58. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 23 Fracción III
59. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 27 Fracción II
60. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 27 Fracción I
61. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	\$365.20	a	\$584.32	Artículo. 27 Fracción V
62. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	\$292.16	a	\$511.28	Artículo.136 Fracción VII

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



63. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	\$219.12	a	\$438.24	Artículo. 138 Fracción VII
64. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$255.64	a	\$438.24	Artículo. 57
65. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 10 Fracción XXX
66. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$474.76	a	\$876.48	Artículo. 145 segundo párrafo
67. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	\$255.64	a	\$438.24	Artículo. 59
68. Por no detenerse a una distancia segura	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 10 Fracción XXX
69. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 29 Apartado E
70. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 27 B-C Fracción VIII
71. Por traer faros en malas condiciones	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 27 Fracción I
72. Por darse a la fuga después de haber cometido una infracción	\$511.28	a	\$1,095.60	Artículo. 119
73. Por participar en un hecho de tránsito llegando a un convenio	\$474.76	a	\$876.48	Artículo. 111
74. Por conducir una motocicleta o motoneta sin casco de protección	\$511.28	a	\$1,095.60	Artículo. 81
<b>C. COMBUSTIBLE</b>				
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 73 Fracción XVII
<b>D. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>				
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arranques	\$1,095.60	a	\$2,191.20	Artículo. 73 Fracción VXIII
2. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	\$255.64	a	\$511.28	Artículo. 120
<b>E. EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>				

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	\$401.72	a	\$1,095.60	Artículo. 28 apartado D
2. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	\$511.28	a	\$1,095.60	Artículo. 76
3. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos desde el interior del vehículo	\$255.64	a	\$584.32	Artículo. 43 Fracción IV
<b>F. EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>				
1. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	\$328.68	a	\$657.36	Artículo. 29
2. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$219.12	a	\$438.24	Artículo. 28 Apartado A
3. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 27 apartado E
4. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$182.60	a	\$365.20	Artículo. 25
5. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 73 Fracción II
6. Por traer un sistema de dirección defectuoso	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 73 Fracción II
7. Por traer un sistema de frenos defectuoso	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 73 Fracción II
8. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 73 Fracción II
9. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 28 apartado G - H
10. Luz baja o alta desajustada	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 29 apartado B
11. Falta de cambio de intensidad	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 27 Fracción. I
12. Falta de luz posterior de placa	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 29 Apartado. D
13. Sistema de freno de mano en malas condiciones	\$219.12	a	\$365.20	Artículo.28 Apartado. C





**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



14. Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$219.12	a	\$365.20	Artículo. 28 Apartado. D
<b>G. ESTACIONAMIENTO</b>				
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.93 Fracción XI
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	\$255.64	a	\$511.28	Artículo.91 Fracción I
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.100
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.91 Fracción III
5. Por estacionarse en más de una fila	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.73 Fracción VII
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.73 Fracción XV
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.93 Fracción III
8. Por estacionarse en sentido contrario	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.93 Fracción IX
9. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.93 Fracción VII
10. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$511.28	a	\$1,095.60	Artículo.73 Fracción XIX
11. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento vehículos debidamente estacionados	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.91 Fracción V
12. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.66 Segundo párrafo
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.98
14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.44 Fracción II
15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.93 Fracción XXVII

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



16. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.91 Fracción IV
17. Por estacionarse en cajones para discapacitados	\$511.28	a	\$1,095.60	Artículo.93 Fracción XVII
18. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.43 Fracción V
<b>H. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>				
1. Por circular sin ambas placas	\$292.16	a	\$657.36	Artículo.138 Fracción II
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	\$292.16	a	\$657.36	Artículo.138 Fracción III
3. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.138
4. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	\$219.12	a	\$438.24	Artículo.138 Fracción I
5. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.138 Fracción V
6. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$292.16	a	\$511.27	Artículo.138 Fracción III
7. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.27 Fracción VI
8. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	\$292.16	a	\$511.28	Artículo. 138 fracción I
9. Placa sobrepuesta o alterada	\$292.16	a	\$657.36	Artículo.138 Fracción III
<b>I. SEÑALES</b>				
1. Por no obedecer las señales preventivas	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.107 Apartado D - Fracción I
2. Por no obedecer las señales restrictivas	\$219.12	a	\$292.16	Artículo. 107
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	\$474.76	a	\$876.48	Artículo. 107 apartado A
<b>J. VELOCIDAD</b>				

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.67 Fracción I
2. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	\$401.72	a	\$584.32	Artículo.146 Apartado C
3. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	\$219.12	a	\$292.16	Artículo.48 segundo párrafo
4. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	\$511.28	a	\$1,095.60	Artículo.51
<b>K. TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORANEO Y TAXIS</b>				
1. Por circular con las puertas abiertas	\$365.20	a	\$584.32	Artículo.120 Fracción XV
2. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$730.40	a	\$1,826.00	Artículo.93 fracción XXVII
3. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	\$730.40	a	\$1,826.00	Artículo.93 Fracción XXVII
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$730.40	a	\$1,460.80	Artículo.120 Fracción IX
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	\$730.40	a	\$1,460.80	Artículo.41
6. Por no transitar por el carril derecho	\$730.40	a	\$1,460.80	Artículo.120 Fracción I
7. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	\$730.40	a	\$1,460.80	Artículo.73 Fracción XVIII
8. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	\$730.40	a	\$1,460.80	Artículo.120 Fracción V
9. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$292.16	a	\$511.28	Artículo.98
10. Por no respetar las tarifas establecidas	\$365.20	a	\$1,095.60	Artículo.120 Fracción V
11. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$584.32	a	\$1,095.60	Artículo.124 Fracción VII

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



L. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS				
1. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$511.28	a	\$1,095.60	Artículo.124 Fracción VII
2. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$438.24	a	\$876.48	Artículo.48
3. Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	\$365.20	a	\$730.40	Artículo.120 Fracción X Apartado A

**CAPÍTULO II  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única  
Reintegros**

**Artículo 126.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 127.-** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Impuesto sobre la Renta del Artículo 126.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 128.-** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 129.-** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Artículo 130.-** El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 131.-** Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2025 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 132.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 133.-** El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO I**

<b>Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Actualizar la base de datos de los Contribuyentes del Municipio de Cuilápam de Guerrero, acorde con la realidad.	Realizar un plan de acción para integrar y actualizar a los contribuyentes a la base de datos municipal.	Incrementar la recaudación municipal.
Fortalecer la capacidad recaudatoria del Municipio.	Implementar medida de control y vigilancia en el manejo de los recursos del Municipio.	Garantizar la disponibilidad de los recursos municipales.
Lograr que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones fiscales municipales.	Proporcionar estímulos a los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma.	Fomentar la cultura del cumplimiento de obligaciones fiscales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO II

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro.			
Proyecciones de Ingresos – LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
	Concepto	2025	2026
1	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$39,435,583.19</b>	<b>\$39,435,583.19</b>
	A Impuestos	\$2,119,000.00	\$2,119,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$10,000.00	\$10,000.00
	D Derechos	\$2,805,000.00	\$2,805,000.00
	E Productos	\$846,000.00	\$846,000.00
	F Aprovechamientos	\$200,000.00	\$200,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$33,455,583.19	\$33,455,583.19
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$72,661,566.66</b>	<b>\$72,661,566.66</b>
	A Aportaciones	\$72,460,566.66	\$72,460,566.66
	B Convenios	\$201,000.00	\$201,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$1,000.00</b>	<b>\$1,000.00</b>
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1,000.00	\$1,000.00
4	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$112,098,149.85</b>	<b>\$112,098,149.85</b>
	<i>Datos informativos</i>		\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$1,000.00	\$1,000.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$1,000.00</b>	<b>\$1,000.00</b>



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO III

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro.			
Resultados de Ingresos – LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1.	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$37,208,202.83</b>	<b>\$46,092,709.25</b>
	A Impuestos	\$2,470,259.34	\$2,274,356.72
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$2,500.03
	D Derechos	\$3,784,900.65	\$2,562,383.20
	E Productos	\$1,339,453.12	\$659,405.19
	F Aprovechamiento	\$183,003.72	\$134,767.24
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$29,234,775.00	\$40,250,686.50
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$195,811.00	\$208,610.37
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$68,782,361.63</b>	<b>\$79,084,996.12</b>
	A Aportaciones	\$68,582,361.63	\$79,034,996.15
	B Convenios	\$200,000.00	\$49,999.97
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$250.03</b>
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$250.03
4.	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$105,990,564.46</b>	<b>\$125,177,955.40</b>
	<b>Datos Informativos</b>		
	1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	-----	-----	\$ 112,098,149.85
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	-----	-----	\$ 5,980,000.00
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,119,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,102,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 680,000.00
Accesorios de los Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 327,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,805,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 180,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,622,000.00
Accesorios de los Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 846,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 841,000.00
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 145,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$ 106,117,149.85
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$ 33,455,583.19
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 19,630,601.46
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 10,696,292.36
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 752,813.81
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 616,178.54
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,000.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 120,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 281,921.06
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,086,186.81
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 188,542.85
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 19,886.75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 58,159.55
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$ 72,460,566.66
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 47,423,331.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 25,037,235.66
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$ 201,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 200,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,000.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1,000.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO V**

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025**

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$112,098,149.85</b>	<b>\$10,252,384.67</b>	<b>\$10,247,384.67</b>	<b>\$10,247,384.67</b>	<b>\$10,248,384.67</b>	<b>\$10,267,384.67</b>	<b>\$10,078,384.67</b>	<b>\$10,072,384.67</b>	<b>\$10,067,384.67</b>	<b>\$10,067,384.67</b>	<b>\$10,067,384.67</b>	<b>\$1,263,551.57</b>	<b>\$5,218,751.57</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	<b>\$5,980,000.00</b>	<b>\$635,650.00</b>	<b>\$630,650.00</b>	<b>\$630,650.00</b>	<b>\$630,650.00</b>	<b>\$450,650.00</b>	<b>\$460,650.00</b>	<b>\$455,650.00</b>	<b>\$450,650.00</b>	<b>\$450,650.00</b>	<b>\$450,650.00</b>	<b>\$389,150.00</b>	<b>\$344,350.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$2,119,000.00</b>	<b>\$315,000.00</b>	<b>\$310,000.00</b>	<b>\$310,000.00</b>	<b>\$310,000.00</b>	<b>\$130,000.00</b>	<b>\$130,000.00</b>	<b>\$135,000.00</b>	<b>\$130,000.00</b>	<b>\$130,000.00</b>	<b>\$130,000.00</b>	<b>\$69,000.00</b>	<b>\$20,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	\$10,000.00	\$5,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,102,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$2,000.00	\$0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$660,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$20,000.00
Accesiones de los Impuestos	\$327,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$10,000.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$10,000.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$2,805,000.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>	<b>\$233,750.00</b>
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$180,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,622,000.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00	\$218,500.00
Accesiones de los Derechos	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$846,000.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,500.00</b>	<b>\$70,000.00</b>	<b>\$71,000.00</b>
Productos Financieros	\$841,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$70,000.00	\$71,000.00
Otros Productos	\$5,000.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$200,000.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$16,400.00</b>	<b>\$19,600.00</b>
Devoluciones Del Sistema Sancionatorio Municipal	\$145,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$13,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$50,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Accesiones de Aprovechamientos	\$5,000.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$600.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$106,117,149.85</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$9,817,734.67</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$9,816,734.67</b>	<b>\$4,874,401.57</b>	<b>\$4,874,401.57</b>
Participaciones	\$33,465,683.19	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27	\$2,787,965.27
Aportaciones	\$72,460,566.66	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$6,828,769.41	\$2,088,436.31	\$2,086,436.31
Convenios	\$201,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$200,000.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>\$1,000.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,000.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
Financiamiento Interno	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TRANSITORIOS**

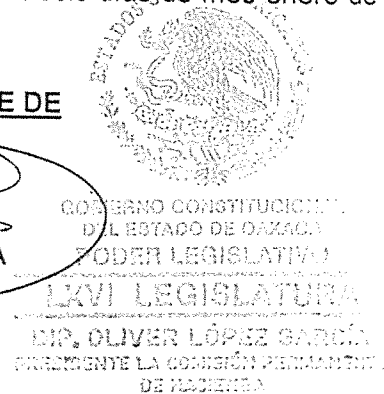
**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito de Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los dieciséis días de mes enero de dos mil veinticinco.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE**



**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO  
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO  
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 25